



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-41/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/17/2019

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO por el que se envía el expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2019, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el objeto de que se remita la información requerida, en los términos precisados en el mismo; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciante/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia¹. El once de abril de dos mil diecinueve, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, presentó escrito de denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Esteban Moctezuma Barragán, Secretario de Educación Pública; María Luisa Albores González, Secretaria de Bienestar; Nohemí Animas Vargas, Titular de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social y contra quien resulte responsable, por la entrega de beneficios de programas sociales en eventos masivos.

1.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar². El Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo el quince de abril de dos mil diecinueve y tuvo por recibida el escrito de queja y/o denuncia y sus anexos referidos, misma que radicó con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2019, ordenando la investigación preliminar, diligencias de inspección a diversas páginas de internet, y requerimientos de información a los denunciados; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

1.3. Audiencia de Pruebas y Alegatos³. Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve a las once horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que las partes comparecieron por escrito.

1.4. Remisión al Tribunal. Con esa misma fecha se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.⁴

¹ Visible de foja 1 a 22 del Anexo I.

² Visible de foja 24 a 30 del Anexo I.

³ Visible de foja 303 a 313 del Anexo I.

⁴ Visible a foja 314 del Anexo I.



2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-41/2019** y se designó preliminarmente a la ponencia, de la magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración y una vez hecho lo anterior se procedió a informar a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Radicación y Reposición del procedimiento⁵. Derivado de que la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenó a la Unidad Técnica por auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

2.3. Obstáculos materiales provocados por las condiciones de salud pública. Por otra parte, y en atención a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 causante del COVID-19 y el semáforo epidemiológico emitido por las autoridades sanitarias, se provocaron obstáculos para la debida sustanciación del procedimiento, tales como emplazamientos y celebración de la audiencia respectiva. No obstante, se requirió en múltiples ocasiones a la Unidad Técnica a efecto de dar celeridad a la sustanciación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, atendiendo a las particularidades del caso.

- Acuerdo de requerimiento de veinticinco de febrero de dos mil veinte⁶;
- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de tres de marzo de dos mil veinte⁷;
- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de dieciocho de marzo de dos mil veinte⁸;
- Acuerdo de ampliación de plazo para realizar diligencias ordenadas de diecinueve de marzo⁹;
- Acuerdo de requerimiento de seis de julio de dos mil veinte¹⁰;
- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de siete de agosto de dos mil veinte¹¹;

⁵ Visible de foja 316 a 319 del Anexo I.

⁶ Visible a foja 561 del Anexo I.

⁷ Visible a foja 565 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 654 del Anexo I.

⁹ Visible a foja 656 del Anexo I.

¹⁰ Visible a foja 694 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 705 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Acuerdo de requerimiento de veintiuno de septiembre de dos mil veinte¹²;
- Acuerdo de requerimiento de veintiuno de octubre de dos mil veinte¹³;
- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de veintiocho de octubre de dos mil veinte¹⁴;
- Acuerdo de requerimiento de siete de diciembre de dos mil veinte¹⁵;
- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de siete de enero de dos mil veintiuno¹⁶;
- Acuerdo de requerimiento de tres de febrero¹⁷;
- Acuerdo de requerimiento de doce de marzo¹⁸;
- Acuerdo de requerimiento de quince de marzo¹⁹;
- Acuerdo de requerimiento de veintiuno de marzo²⁰

2.4. Reforma al reglamento UTCE²¹. El dieciséis de marzo fue reformado el Reglamento de Quejas, en virtud del Dictamen 35, mediante el que se adicionan diversas disposiciones, en lo que interesa el artículo 60 BIS, que establece la celebración de audiencias de forma virtual, mediante herramientas tecnológicas aprobadas por el Consejo General.

2.5. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos²². El trece de abril a las once horas con un minuto, tuvo verificativo la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la liga electrónica <https://videoconferencia.telmex.com/j/1230280075>, a la que comparecieron por escrito Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN; Guadalupe Acuña Álvarez; Jesús Alejandro Ruiz Uribe; y mediante comparecencia oral, José Cruz Holguín.

2.6. Remisión de la Reposición. El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente

¹² Visible a foja 720 del Anexo I.

¹³ Visible a foja 761 del Anexo I.

¹⁴ Visible a foja 763 del Anexo I.

¹⁵ Visible a foja 773 del Anexo I.

¹⁶ Visible a foja 781 del Anexo I / Las ulteriores fechas que se citen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa distinta.

¹⁷ Visible a foja 798 del Anexo I.

¹⁸ Visible a foja 811 del Anexo I.

¹⁹ Visible a foja 828 del Anexo I.

²⁰ Visible a foja 835 del Anexo I.

²¹ <https://transparenciaieebc.mx/files/81i/reglamentos/rqydieebc16032021.pdf>

²² Visible de foja 925 a 934 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/UTCE/PES/17/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, consistente en la entrega de beneficios de programas sociales de forma masiva.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

Dada la materia sobre la que versa este acuerdo, el mismo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, a razón del criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.

Por tanto, el Tribunal en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

5. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

6. ANÁLISIS DEL CASO

Este Tribunal considera que el expediente citado al rubro **no se encuentra debidamente integrado**, en atención a lo siguiente:

6.1. Etapas del Procedimiento Especial Sancionador

- **Denuncia.** El artículo 372 de la Ley Electoral señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión.
- **Admisión o desechamiento.** De conformidad al precepto 376 del citado ordenamiento, la Unidad Técnica deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.
- **Emplazamiento.** En este orden, el artículo 377 de la Ley Electoral, establece que, cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Medidas cautelares.** Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.
- **Audiencia.** Por su parte, el precepto 378 de la Ley Electoral precisa que, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- **Remisión de constancias y expediente.** El artículo 379 de la Ley Electoral señala que, una vez celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.
- **Recepción, acuerdo preliminar y reposición.** Por su parte, el artículo 381 del citado ordenamiento, establece que, recibido el expediente en el Tribunal, la presidencia de éste lo asignará preliminarmente a una Magistrada o Magistrado del Pleno, para que dentro de los tres días siguientes verifique si se encuentra debidamente integrado y le informe del resultado, para proceder al turno correspondiente.

De igual forma, el precepto en mención, en sus distintas fracciones, señala que cuando la magistrada o magistrado instructor advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Una vez devuelto el expediente por la autoridad administrativa electoral, la ponencia correspondiente revisará el cumplimiento de las diligencias ordenadas para mejor proveer.

De persistir la violación procesal, podrá emitir nuevo requerimiento, o en su caso, corresponderá a la Ponencia el desahogo de las diligencias faltantes. Lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa su caso pudiera exigirse a las o los servidores públicos electorales.

La ponencia correspondiente procederá con amplias facultades para llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que se deriven de las omisiones e irregularidades que se adviertan en la reposición del procedimiento, así como para el desahogo de diligencias que se deriven de datos nuevos que éstas arrojen.

- **Resolución.** El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

En este orden, el artículo 282 de la Ley Electoral, precisa que los efectos de las sentencias pueden ser en dos sentidos: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la Ley.

6.2. Diligencias para mejor proveer ordenadas

Ahora bien, ha de señalarse, como se expuso en los antecedentes del caso, que el citado expediente fue regresado a la Unidad Técnica, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en atención a que la magistrada instructora consideró pertinente el desahogo de diversas diligencias necesarias para resolver el fondo de la controversia, consistentes en:

- 1) Ordenar la certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet: <https://www.facebook.com/said.betanzos/photos/pcb.2283360985212614/2283360931879286/?type=3&theater> y https://www.lazarocardenas.edu.mx/ffbid=lwAR10ITYvtTf1KWwOhT92Mb3xTJrxluGzh_ilTktuXpgVbrDziOjo9Hrf9Do²³
- 2) Ordenar requerimiento de información a la Coordinadora Nacional de Programa PROSPERA, en los términos indicados en el apartado cuarto del presente proveído.²⁴
- 3) Ordenar requerimiento de información a José Cruz Holguín Director del plantel educativo Preparatoria LÁZARO CÁRDENAS, de la ciudad de

²³ Diligencia desahogada, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC130/11-07-2019; visible a foja 352 del Anexo I.

²⁴ Diligencia desahogada y contestada mediante oficio N° CNBBBJ/0157/2019; visible a foja 273 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, en los términos indicados en el apartado cuarto del proveído que nos ocupa²⁵.

- 4) Ordenar requerimiento de información al Representante Legal del periódico “Sol de Tijuana”, bajo el contexto del lineamiento de la reposición que nos ocupa.²⁶*
- 5) Ordenar requerimiento de información al Coordinador Estatal del Programa PROSPERA, en los términos indicados en el apartado cuarto del presente proveído.²⁷*
- 6) Dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los efectos que se precisan en el multicitado apartado cuarto y la investigación que resulte necesaria una vez llevados a cabo.*
- 7) Ordenar inspeccionar la página de internet en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/trincheranews/?epa=SEARCHBOX> a efecto de verificar la existencia y contenido, y si en ese enlace se acredita que el C. Jaime Bonilla Valdez prometió a la ciudadanía del Estado de Baja California terminar con sus necesidades solicitando explícitamente el voto y, la ratificación del apoyo de la Presidenta del partido político MORENA.*
- 8) Ordenar inspeccionar la página de internet en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/5115036655793201/posts/221933538479613?sfns=mo> a efecto de verificar la existencia y contenido, y si en ese enlace se acredita que el C. Jaime Bonilla Valdez prometió a la ciudadanía del Estado de Baja California terminar con sus necesidades solicitando explícitamente el voto y, la ratificación del apoyo de la Presidenta del partido político MORENA.*

Mediante proveído de dieciocho marzo²⁸ la Unidad Técnica informó a este Tribunal que se habían llevado a cabo las diligencias ordenadas en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve; mismas diligencias que obran en constancias de autos.

6.3. Irregularidades en la sustanciación del procedimiento

Se advierte que, por acuerdo de doce de marzo, la Unidad Técnica desechó la denuncia interpuesta en el expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2019²⁹, por lo que

²⁵ Diligencia desahogada y contestada mediante oficio PFLZ/0680/2019; visible a foja 377 del Anexo I.

²⁶ Diligencia desahogada y contestada mediante oficio s/n; visible a foja 354 del Anexo I.

²⁷ Diligencia desahogada y contestada mediante oficio CNBBJ/RE/BCN/129/2019; visible a foja 345 del Anexo I.

²⁸ Visible de foja 829 a 831 del Anexo I, con excepción de lo requerido en los incisos 7) y 8) al señalar que no guardaban relación con los hechos denunciados del procedimiento en que se actúa.

²⁹ Visible de foja 805 a 808 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hace a la Coordinadora Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, arguyendo el deceso de la denunciada, y si bien, la Unidad Técnica cuenta con facultades para desechar una queja, ello debe ocurrir dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, conforme al artículo 375 de la Ley Electoral, de igual forma, el citado precepto no establece que la defunción del denunciado sea un motivo para desechar; máxime cuando los supuestos para que opere el desecharamiento tienen que ver con la no configuración de la infracción o cuestiones imputables al quejoso o denunciante.

De lo expuesto se colige, que la Unidad Técnica se sustituyó en las funciones y facultades que corresponden a este órgano jurisdiccional, toda vez que, de forma incorrecta aplica la causal de sobreseimiento que establece el artículo 300, fracción V de la Ley Electoral, mismo que corresponde decretar, en su caso, al Tribunal Electoral en la resolución de dicho procedimiento.

Por otra parte, por lo que hace a la apertura de un nuevo Procedimiento Ordinario Sancionador, en acuerdo de quince de marzo **se ordenó estarse a lo establecido en el proveído de veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, ya que el procedimiento especial sancionador PS-41/2019 se encontraba radicado ante este Tribunal y corresponde a esta autoridad su resolución conforme a la normatividad aplicable.

En este sentido, se advierte que **la Unidad Técnica reitera la escisión del procedimiento**, sustentado en el desecharamiento de la queja que hace respecto a una de las denunciadas; sin embargo, tal como se argumentó líneas arriba, el citado desecharamiento constituye jurídicamente un sobreseimiento respecto del cual, la autoridad administrativa no tiene facultades para decretar. En consecuencia, la escisión no tiene razón jurídica de ser, máxime cuando con motivo de ello se apertura un nuevo Procedimiento Ordinario Sancionador sin que exista base legal para ello, por las siguientes consideraciones:

- La Unidad Técnica ejerce indebidamente una atribución que se encuentra reservada en el artículo 369 de la Ley Electoral para sustanciación de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, siempre y cuando se adviertan hechos que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados;
- En el caso, se apertura un nuevo Procedimiento Ordinario Sancionador respecto de los mismos sujetos denunciados y por los mismos hechos objeto del Procedimiento Especial Sancionador, ordenándose incluso que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se glose copia certificada de todo lo actuado en el procedimiento de origen; es decir, en notoria violación de lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley Electoral;

- La apertura del procedimiento ordinario, erróneamente se justifica en que los sujetos denunciados tienen su residencia fuera del Estado de Baja California y que en atención a su derecho de audiencia procede el rencauzamiento a otra vía, tal como se reitera en el informe de la Unidad Técnica con el que se pretende dar cumplimiento al requerimiento de quince de marzo de este Tribunal;
- Con la escisión y apertura de un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos que son materia del expediente PS-41/2019 radicado ante este Tribunal y turnado a la ponencia de la magistrada instructora se vulnera flagrantemente la función jurisdiccional encomendada al Tribunal en el artículo 380 de la Ley Electoral; puesto que de forma injustificada se retira de su conocimiento y posterior resolución un asunto que se encuentra bajo su competencia;
- Cabe destacar que una vez radicado al Tribunal, es este órgano jurisdiccional quien tiene facultades para ordenar diligencias para mejor proveer, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **381, fracción III** de la Ley Electoral, la Unidad Técnica **debió constreñirse a realizar las diligencias ordenadas por la magistrada instructora**, bajo las directrices que rigen el Procedimiento Especial Sancionador.
- En consonancia con lo expuesto, se advierte que la Unidad Técnica **incumplió con** el proveído de veintiuno de marzo³⁰ de este Tribunal, en donde **se ordenó el emplazamiento a la totalidad de los denunciados** dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2019, que dio origen al PS-41/2019; ya que de las constancias que obran en el expediente se verifica tal circunstancia.

En este orden, mediante acuerdo de siete de abril³¹, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento solo a los siguientes denunciados:

³⁰ Visible a foja 835 del Anexo I.

³¹ Visible de foja 844 a 846 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOMBRE	CARGO	EMPLAZAMIENTO
Guadalupe Acuña Álvarez	Subdelegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California.	Personal
Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Delegado Federal de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Baja California.	Personal
Alfonso Rafael Leyva Pérez	Otrora Titular de la Oficina de Representación de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.	Personal
José Cruz Holguín	Director de la Preparatoria "Lázaro Cárdenas", en Tijuana Baja California.	Personal
Carlos Gómez Valdez	Otrora Responsable de Atención A, de la Representación Estatual del Programa de Becas para el Bienestar Benito Juárez en Baja California.	A través de los estrados de esta Unidad y por estrados electrónicos, consultable en https://www.ieebc.mx/estradoselectronico/ , conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Esteban Ignacio Martínez Ochoa	Otrora Jefe de la Unidad Regional y Coordinador de Entrega de Becas "Benito Juárez" en Tijuana, Baja California.	A través de los estrados de esta Unidad y por estrados electrónicos, consultable en https://www.ieebc.mx/estradoselectronico/ , conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
José Luis Ávila García	Jefe de la Unidad de Atención Regional y Coordinador de Entrega de Becas "Benito Juárez".	A través de los estrados de esta Unidad y por estrados electrónicos, consultable en https://www.ieebc.mx/estradoselectronico/ , conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California

De lo anterior se evidencia, que no se ordenó el emplazamiento respecto al resto de los denunciados: Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Esteban Moctezuma Barragán, Secretario de Educación Pública; María Luisa Albores González, Secretaria de Bienestar; Nohemí Animas Vargas, Titular de la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social.

Sin que pase desapercibido que ello ocurrió, derivado de la escisión y la apertura de un nuevo Procedimiento Ordinario Sancionador, llevadas a cabo por la Unidad Técnica, como se precisó en párrafos que preceden. Sin embargo, tales circunstancias no justifican la falta de emplazamiento



ordenado a la totalidad de sujetos señalados, con base en la argumentación previamente desarrollada.

De esta manera, la falta de un emplazamiento congruente con las personas e infracciones denunciadas en las quejas, constituyó la omisión de una formalidad indispensable en el procedimiento, pues se omitió llamar al procedimiento a la totalidad de las partes denunciadas, lo que resulta necesario para que puedan ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa.

De igual forma, se advierte que en autos del expediente no obra constancia respecto a la capacidad económica de la totalidad de denunciados; por lo que es menester que la Unidad Técnica recabe dicha información que se estima necesaria para resolver, ya que solo consta³² la relacionada con Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Esteban Moctezuma Barragán, Secretario de Educación Pública; María Luisa Albores González, Secretaria de Bienestar; y Nohemí Ánimas Vargas.

7. DETERMINACIÓN

Atento a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 380, 381, fracción III y IV, y al ser competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, es que a través del presente Acuerdo Plenario, **se dejan sin efectos las actuaciones realizadas a partir del acuerdo de doce de marzo, en el que la Unidad Técnica escinde el procedimiento, desecha la denuncia por lo que hace a Nohemí Ánimas Vargas, y apertura un nuevo Procedimiento Ordinario Sancionador** en lo que respecta a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Esteban Moctezuma Barragán, Secretario de Educación Pública y María Luisa Albores González.

En este sentido, **se ordena la reposición del procedimiento** especial sancionador en que se actúa a efecto de que señale nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos para que tenga verificativo dentro de diez días siguientes a que surta efectos la notificación del presente Acuerdo Plenario, y en atención a ello se lleven a cabo los emplazamientos

³² Visible a foja 541 del Anexo I; misma que obra en sobre cerrado con la leyenda "confidencial".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respectivos a la totalidad de las partes denunciadas primigeniamente dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2019.

De igual forma, se instruye a la Unidad Técnica para que acompañe la información relacionada con la capacidad económica de la totalidad de sujetos denunciados, que permita contar con los elementos necesarios para resolver.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes las constancias que integran el expediente ante este Tribunal.

En razón de lo anterior **SE ACUERDA:**

ÚNICO. Remítase el expediente a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS